

Referencia: REPAROS RECURSO DE APELACIÓN. Exp. 54001-4003-001-2023-00271-00 de
UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. vs CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE
SANTANDER

juridica <juridica@miips.com.co>

Jue 10/08/2023 17:39

Para: Juzgado 11 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu11@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesjudiciales@tigo.com.co <notificacionesjudiciales@tigo.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (274 KB)

2023-00271 UNE EPM VS IPS NORTE DE SANTANDER.pdf;

Doctora,

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez once (11) civil municipal de Cúcuta

jcivmcu11@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Expediente:	54001-4003-001-2023-00271-00
Demandante:	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
Demandado:	CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER
Actuación:	REPAROS RECURSO DE APELACIÓN.

RUBÉN DARÍO ORTIZ ESPINOSA, identificado con C.C. 1.018.408.440 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 273.965 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER identificada con NIT No. 807.008.301-6, en virtud de lo regulado en el inciso 1° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, me permito presentar **LOS REPAROS DEL RECURSO DE APELACIÓN**, frente a la sentencia proferida por el juzgado once (11) civil municipal de Cúcuta mediante audiencia el día ocho (08) de agosto del 2023.

Cordialmente,

RUBÉN DARÍO ORTIZ ESPINOSA

C.C. No. 1.018.408.440

T.P. No. 273.965 del C.S. de la J.

Apoderado

Correo: juridica@miips.com.co

Teléfono: 3003409466

Doctora,
Mayte Alexandra Pinto Guzmán
JUEZ ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
jivm11@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Expediente:	54001-4003-001-2023-00271-00
Demandante:	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
Demandado:	CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER
Actuación:	REPAROS RECURSO DE APELACIÓN.

RUBÉN DARÍO ORTIZ ESPINOSA, identificado con C.C. 1.018.408.440 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 273.965 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER** identificada con NIT No. 807.008.301-6, en virtud de lo regulado en el inciso 1° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, me permito presentar **LOS REPAROS DEL RECURSO DE APELACIÓN**, frente a la sentencia proferida por el juzgado once (11) civil municipal de Cúcuta mediante audiencia el día ocho (08) de agosto del 2023, en los siguientes términos:

I. TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN.

Es menester indicar que la sentencia atacada se profirió el día quince ocho (08) de agosto del 2023, mediante audiencia y en la cual el apoderado judicial de la parte demandada interpuso el respectivo recurso de apelación conforme a lo normado en el inciso 1° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso¹. Por lo que el término de tres (3) días para sustentar el respectivo recurso de apelación contra la sentencia apelada fenece el día once (11) de agosto del 2023.

¹ **ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, **o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización** o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.** (Negrillas y Subrayado, fuera de texto)

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

II. REPAROS FRENTE A LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL A-QUO

1. Violación indirecta de la ley sustancial por desconocimiento del marco regulatorio emanado por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, frente a la emisión, entrega y aceptación de facturas en armonía de lo regulado en los artículos 617 del Estatuto Tributario y 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008:

En el caso particular, el A-quo desconoció la resolución CRC5111 Sección 13 del 24 de febrero del 2017 en concordancia con la resolución CRC6242 del 12 de marzo del 2021, ambas emanadas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones-CRC, frente a la emisión, entrega y aceptación de facturas electrónicas por parte de Empresas del servicio de telecomunicaciones, las cuales deben ir en armonía con los artículos 617 del Estatuto Tributario y el artículo 774 del Código de Comercio.

Resoluciones que fueron desconocidas y no aplicadas por parte del A-quo a la hora de proferir la sentencia atacada, las cuales le imponían a la sociedad demandante una carga adicional a la hora de emitir y entregar facturas de servicios para su aceptación por parte de los usuarios.

Para lo cual, se sustentará ante el Ad-quem de las precitadas normas, así como de las fallas en que incurrió el A-quo al proferir la sentencia atacada.

2. Indebida valoración probatoria frente al contrato denominado condiciones generales allegada por la parte demandante en la cual se indicó los datos suministrados por la parte demandada para la recepción de facturas electrónicas frente a la recepción de las facturas electrónicas por parte de la demandante para su aceptación:

En efecto, el A-quo realizó una indebida valoración probatoria en su integridad frente a las facturas electrónicas BOPU20774448 del 23 de marzo de 2022 exigible desde el 23 de marzo de 2022 y BGPU39330 del 1 de abril de 2022 exigible desde el 22 de abril de 2022 allegados por la parte demandante, como medio de cobro.

En este acápite, el A-quo dio por ciertas las facturas allegadas como medio de cobro y que estas fueron recibidas sin ser reclamadas. Por lo que su teoría consistió en que tanto el informe allegado como medio de prueba, así como de la supuesta constancia del facturador electrónico también allegado por la demandante concluyo que no fueron objetadas. Por lo que se entiende que la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Sin embargo, el A-quo no tuvo en cuenta que en el precitado contrato se estableció como correo electrónico para recibir las facturas electrónicas un correo electrónico diferente al reportado por la parte demandante tanto el informe allegado como medio de prueba, así como de la constancia del facturador electrónico también allegado por la demandante, sin que explicará el motivo de su cambio y si existió de por medio una modificación a este contrato frente a la recepción de facturas, tal y como se estableció en el contrato de condiciones generales N°. 1-14093948991780.

Para lo cual, se sustentará ante el Ad-quem de las fallas que cometió el fallador de instancia frente al contrato de condiciones generales, así como de las fallas en que incurrió el A-quo al proferir la sentencia atacada.

3. Violación indirecta de la ley sustancial por desconocimiento del marco regulatorio emanado por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, frente a los servicios facturados por la parte demandante aplicable al presente caso:

En el presente asunto, el A-quo desconoció la resolución CRC5111 Sección 13 del 24 de febrero del 2017 en concordancia con la resolución CRC6242 del 12 de marzo del 2021, ambas emanadas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones-CRC, frente a la emisión, entrega y aceptación de facturas electrónicas por parte de Empresas del servicio de telecomunicaciones, en las cuales los periodos de facturación deben discriminar los montos a cobrar por cada concepto incluyendo periodo de facturación y monto por cada concepto.

Resoluciones que fueron desconocidas por la parte demandante en las facturas electrónicas números BOPU20774448 y BGPU39330 allegadas al plenario. Estas normas no fueron tenidas por parte del A-quo a la hora de proferir la sentencia atacada, las cuales fueron advertidas en su momento por el apoderado judicial de la parte demandada en sus alegatos de conclusión y que en ningún momento explicó el porqué de su inaplicación.

Para lo cual, se sustentará ante el Ad-quem de las precitadas normas, así como de las fallas en que incurrió el A-quo al proferir la sentencia atacada.

4. Violación directa del precedente jurisprudencial por parte del A-quo frente a la obligación de volver reexaminar los requisitos de un título valor a la hora de proferir sentencia:

Bajo estos parámetros y existiendo variado precedente judicial que comprueba la existencia de una línea jurisprudencial sólida, me permito hacer mención de la sentencia STC18085-2017 del 02 de noviembre del 2017, con ponencia del H.M. Luis Armando Tolosa Villabona, emanado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. En concordancia con la sentencia STC3298-2019 del 14 de marzo del 2019, también con ponencia del H.M. Luis Armando Tolosa Villabona, emanado también por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

En dichas sentencias se estableció la carga que les imponen a los falladores de instancia frente al examen de los requisitos que deben tener un título valor para proferir una sentencia mediante la cual ordena seguir adelante con la ejecución en aquellos procesos ejecutivos conforme a lo reglado en el artículo 422 del Código General del Proceso, independiente de si estos fueron o no atacados mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago como la parte demandante alegó en sus alegatos de conclusión.

En este caso, el A-quo concluyó sin tener en cuenta las sentencias de marras, que el mandamiento ejecutivo librado en su momento cumplía con las condiciones establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, sin haber realizado un análisis riguroso frente a los requisitos de los títulos allegados báculo de la presente obligación.

Para lo cual, se sustentará ante el Ad-quem de las fallas en que incurrió el A-quo al proferir la sentencia atacada, sin realizar un estudio profundo de si los títulos valores allegados cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

III. CONCESIÓN DEL RECURSO A EFECTOS DE PODER SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN.

En atención a lo normado en el artículo 323 y 327 del Código General del Proceso, solicito de manera respetuosa sea remitido en el expediente a los juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta-Norte de Santander a efectos de poder sustentar los reparos esgrimidos en el presente escrito.

Con el acostumbrado respeto,



RUBÉN DARÍO ORTIZ ESPINOSA

C.C. No. 1.018.408.440 de Bogotá D.C.

T.P. No. 259.203 del C.S. de la J.

Apoderado

Proyectó: MAGC